

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022.)

Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No. 11001-40-03-026-2022-00686-01

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **ROSA IBED JAIME PALENCIA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso, y, en consecuencia, se le ordene a la encartada resolver su solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, radicada el 22 de febrero de 2022.

B. Los hechos:

1. Relató que, el 22 de febrero de 2022, se radicó ante la AFP Colfondos, solicitud reconocimiento de Pensión de invalidez, bajo el radicado No. 100273.

2. El 25 de marzo de 2022, Seguros Bolívar mediante comunicación le informó que, sería la entidad encargada para efectuar la primera calificación y emitir el dictamen de porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el origen de la contingencia y la fecha de estructuración de la posible Invalidez en virtud del contrato celebrado con la AFP Colfondos.

3. Que, Seguros Bolívar, el 12 de mayo de 2022, bajo radicado DNP COL – 5779, Dictamen 60002829 2-375 del 12 de mayo de 2022, le informó que había sido calificada con una Pérdida de Capacidad Laboral de 57.92%, con fecha de estructuración 10 de febrero de 2022 de origen común, decisión que afirma fue confirmada por esa misma entidad el 31 de mayo de 2022, notificándose tal decisión a la AFP Colfondos.

4. Señaló, que han transcurrido más de 4 meses, desde la radicación de la documentación necesaria para el estudio de la Pensión De Invalidez, y más de 1 mes, desde la notificación de la firmeza del dictamen de pérdida de capacidad laboral, sin que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, hubiera emitido alguna respuesta a su petición.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia calendada diecinueve (19) de julio de la presente anualidad, el Juzgado de primera instancia, concedió el amparo deprecado por la actora,

argumentando que se encontraba demostrado que la accionante el 22 de febrero de 2022, radicó ante la accionada solicitud de pensión de invalidez y que, si bien la accionante había sido remitida a calificación, ello acaeció desde mayo, sin que al proferimiento de ese fallo, se hubiera aportado respuesta alguna al respecto.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La accionada Colfondos S.A., impugnó el fallo proferido en primera instancia, argumentando que los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral, así como el estudio de la procedencia de la suma adicional están en cabeza de la compañía de seguros Bolívar, en virtud de la póliza previsional suscrita con esa entidad, y, que la accionante no tenía un estudio de pensión de invalidez radicado ante esa entidad, por lo que era necesario que radicara los documentos para iniciar el estudio formal ante la compañía de seguros Bolívar.

Señaló, además que había recibido dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Compañía de Seguros Bolívar en donde se le determinó a la demandante un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 57, 92 %, de origen común y como fecha de estructuración el 10 de febrero de 2022, encontrándose a la espera de que la accionante radicara una solicitud formal.

IV. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico a resolver:

De acuerdo con los antecedentes anteriormente expuestos, el problema jurídico gravita en establecer si el fallo de primera instancia se ajusta a los parámetros constitucionales, y, sí existe o no radicación de la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez elevada por la actora ante la accionada.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1 El derecho de petición está reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución y se satisface cabalmente, cuando la autoridad o el particular requerido le brinda una respuesta completa y oportuna al peticionario, lo que significa que no basta un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo, desde luego proferida dentro de los plazos otorgados por la ley. Este derecho fundamental fue debidamente regulado mediante la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, debe advertirse que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del interesado, sin perjuicio plantea (artículos 2, 86 y 209 de la Constitución Política); congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo impetrado, de tal manera que la solución verse

sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada.

Ahora, en relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, establece los plazos en los cuales la autoridad o el particular deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, determinando algunos plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las referidas a consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días, los cuales deberán contabilizarse a partir de la fecha en que la autoridad o el particular reciben la petición.

3.2. En lo que atañe al **derecho de petición en materia pensional**, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

Frente a la pensión de sobrevivientes, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, indica:

“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”.

Por otra parte, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión.

Mientras que la Ley 1755 de 2015, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Sobre estos términos, la Corte Constitucional se ha manifestado de manera reiterada y en la Sentencia SU-975 de 2003 señaló lo siguiente:

“En relación con el plazo para responder peticiones en materia pensional la jurisprudencia constitucional de tiempo atrás señaló la existencia de un vacío legal en la materia: no existe norma especial que fije un plazo a las autoridades públicas para responder a solicitudes de reajuste pensional. Por vía de interpretación se ha definido el punto por la Corte Constitucional mediante la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto ley 656 de 1994, y luego con base en la Ley 700 de 2001.

(...)

En efecto, en sentencia T-001 de 2003, sostuvo lo siguiente:

“La Sala considera necesario precisar el alcance del artículo 4° de la Ley 700 de 2001 y el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, por la cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones.

Desde la sentencia T-170/00 se dispuso que para responder las solicitudes relacionadas con pensiones presentadas ante el Seguro Social, era viable la aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994.

Contempla el artículo 19: “El Gobierno nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.”

Como se observa, el máximo plazo para decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de 4 meses. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19 transcrito.

Con posterioridad al mencionado artículo, el legislador expidió la Ley 700 de 2001 la cual consagra en su artículo 4:

“A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.” Obsérvese cómo el artículo 4º establece un término de 6 meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 9º del Decreto 656 de 1994, sino para adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas.”¹

El mismo criterio ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-1562 del 30 de abril de 2019:

“En sede de instancia, basta con reiterar que el Decreto 656 de 1994, concede a las administradoras de pensiones un plazo de gracia de 4 meses para decidir acerca de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las pensiones de invalidez, contados a partir de la radicación, por parte del interesado, de la petición y los documentos necesarios para ello.”

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia se tiene que:

(i) Dentro de los 15 días siguientes a la radicación de una solicitud pensional, la A.F.P. debe informar al peticionario sobre el estado en que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.²

(ii) Las solicitudes pensionales de vejez e invalidez, deben resolverse en un término no mayor a 4 meses, contados a partir de la presentación de la petición³.

(iii) Los fondos de pensiones cuentan con 6 meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales⁴.

(iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario⁵.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones económicas del Sistema Pensional, y a recibir una respuesta oportuna y de fondo en los términos establecidos por la ley.

¹ Posición reiterada en Sentencias T-322 de 2016, T-238 de 2017 y T-155 de 2018.

² Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

³ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994, Sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

⁴ Artículo 4 de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

⁵ Sentencia T-322 de 2016.

4. El Caso Concreto:

Decantado lo anterior, atendiendo las pruebas obrantes en el *sub judice* y en aplicación de los criterios jurisprudenciales desarrollados en el acápite anterior, desde ya se advierte esta Juez Constitucional la confirmación del fallo impugnado, por las razones que se exponen a continuación.

La queja de la entidad impugnante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, radica esencialmente en que la accionante no ha realizado ni radicado ante esa entidad una petición formal de pensión de invalidez, pese a contar con una calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por Seguros Bolívar, entidad con la cual tiene suscrita una póliza previsional.

Ahora, de las pruebas aportadas en el expediente, se advierte con facilidad que contrario a lo afirmado por la entidad accionada, la demandante ROSA IBED JAIME PALENCIA, el 22 de febrero de 2022, radicó ante COLFONDOS S.A., solicitud de pensión de Invalidez, bajo el documento denominado “Formato de Solicitud de Pensión de Invalidez” el cual además de tener un el numero de radicado 4000237 1-3 meses, tiene impreso el logo de “Colpensiones – OF. CENTRO BOGOTÁ – CAJA 3- RECIBIDO” el cual obra en las páginas 7 a 11 del anexo 01, sin que la impugnante en el traslado del escrito y anexo de la tutela hubiera tachado o redargüido el mismo de falso o hubiese aportado prueba alguna que demostrara lo contrario en punto del contenido y radicación de ese documento.

Aunado a lo anterior, obra en las páginas 12 a 18, un formato de ocupación, cuyo membrete corresponde a la aquí accionada, autorización y solicitud de calificación y pensión de invalidez – Colfondos, con fecha de recibido 22 de febrero de 2022, en la Oficina Centro Bogotá – Caja 3. Así como obra correo de parte de Seguros Bolívar dirigido a la accionante, indicándole que Colfondos les había radicado reclamación con el fin efectuar la primera calificación y emitir el dictamen de porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el origen de la contingencia y la fecha de estructuración de su posible Invalidez (página 19), y, finamente el resultado dicho dictamen de pérdida de capacidad laboral (página 26), el cual le fue comunicado a la aquí accionante el 12 de mayo de 2022.

Documentales, que desvirtúan sin asomo de duda los argumentos traídos a colación por la encarta y con los cuales fundamentó su escrito impugnación, respecto a la no radicación formal de la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez por parte de la accionante ante esta, y, en ese sentido la convocante se encuentra a merced de la convocada quien al proferimiento del fallo no había recibido una respuesta de fondo a su petición radicada desde el pasado 22 de febrero de 2022, superándose el **término de los 4 meses, contados a partir de la presentación de la petición, para resolver de fondo la solicitud de pensión requerida por la accionante,**

Así pues, encuentra esta judicatura que la decisión de primera instancia se encuentra conforme a derecho y su fundamento obedece a los parámetros normativos y jurisprudenciales para este tipo de solicitudes, por lo que habrá de confirmarse la sentencia proferida por el operador de instancia el pasado diecinueve (19) de julio de 2022, por ajustarse a derecho.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo adiado diecinueve (19) de julio de 2022 proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme quedó en expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b665faa12fda46424835e31b9d03c2253df40fb15dbb5575900d596578ddc8b**

Documento generado en 30/08/2022 03:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>